

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00356-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COMUNDO CRÉDITO EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: MANCERA QUIROZ ILSE y NAUDIS MANCERA QUIROZ .

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, en su condición de abogado sustituto de la parte demandante solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminado el expediente, se observa a folio 06 del expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandada ILCE MANCERA QUIROZ, solicitud que fue negada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., que reza que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ”

De acuerdo con lo anterior, esta agencia judicial tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada ILCE MANCERA QUIROZ, identificada con C.C. No. 23.008.768, respecto el proceso de la referencia.

No obstante, que la demandada ILCE MANCERA QUIROZ, se encuentra notificada por conducta concluyente no sucede lo mismo con la demandada NAUDIS MANCERA QUIROZ, a quien se le notificó al correo electrónico atencionciudadano@semcienaga.gov.co, sin embargo no se tiene a la vista evidencia de la forma como se obtuvo este, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, que reza que:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(…) ”

Así las cosas, este despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto la parte interesada aporte evidencia de la forma como obtuvo el correo de la demandada NAUDIS MANCERA QUIROZ .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada ILCE MANCERA QUIROZ, identificada con C.C. No. 23.008.768, respecto el proceso de la referencia.
2. Este Despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto la parte interesada de cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f54abb69b65908e57071e80b7229c252274a0604b6cfd59a280619f76ab74a**

Documento generado en 22/01/2024 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>